



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre, 19 de julio del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.** Corozal-Sucre, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**

MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE COROZAL-SUCRE  
Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MARIA MAGDALENA FLOREZ CONTRERAS  
**RADICADO:** 702154089001-2023-00184-00

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago

La Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.613, en calidad de Gerente y Representante Legal, a través de apoderada judicial interpone Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora MARIA MAGDALENA FLOREZ CONTRERAS, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.045.092, y domiciliada en esta municipalidad.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución UN PAGARÉ suscrito por la parte demandada, con fecha de creación el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, el título valor, en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y del domicilio del sujeto pasivo de esta acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento De Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a **favor de Sociedad Crezcamos S.A.** Compañía de Financiamiento, identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 y en **contra de la señora MARIA MAGDALENA FLOREZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 33.045.092**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS **(\$9.858.417) M/CTE.**
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$927.728) M/CTE., valor liquidado al 35.140000% Tasa Efectiva Anual, desde el **día 27 de septiembre de 2019 y hasta el día 17 de mayo de 2023**, contenida en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios **sobre el valor de capital causados desde 18 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de seguros la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$167.974) M/CTE., contenida en el pagaré.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. El demandado deberá crear un correo electrónico para que el demandante y el Juzgado pueda comunicarse con él.

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S/der), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.737, y Tarjeta Profesional No. 302.207 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía, conforme a las facultades del poder conferido.

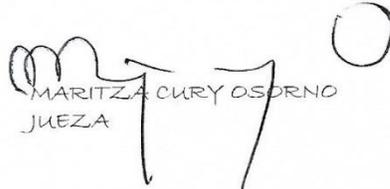
**QUINTO:** Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

**SEXTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEPTIMO:** En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA